



# BOLETIN OFICIAL

DEL

## OBISPADO DE SALAMANCA

---

Las reclamaciones se harán, en el preciso término de un mes, a la Dirección del BOLETÍN ECLESIAÍSTICO, calle de la Rúa, 59.

---

### NOS EL OBISPO, DEÁN Y CABILDO

DE LA SANTA BASÍLICA CATEDRAL DE SALAMANCA.

HACEMOS SABER: Que por renuncia de D. Toribio Maritorena y Ezurmendia, último poseedor, se halla vacante en nuestra Santa Basílica Catedral un Beneficio, que en virtud de la Real orden concordada de 23 de Abril de 1908, quedó convertido en Beneficio de Oficio con el cargo de Tenor, cuya provisión corresponde a la Real Corona, previa oposición, conforme a lo dispuesto en el Concordato y Real orden de 16 de Mayo de 1852, con la dotación que le pertenece, cobrada en el tiempo y forma que se satisfagan las obligaciones del Culto y Clero.

Por tanto, por segunda vez llamamos a todos los que, consideráanse idóneos, quieran oponerse al expresado Beneficio para que en el término de treinta días, contados desde esta fecha, presenten sus solicitudes ante nuestro infrascripto Secretario Capitular, acompañando fe de bautismo y testimoniales de sus respectivos Prelados, los que fueren eclesiásticos, o certificación de buena conducta, expedida por el Párroco, los que no lo fueren; debiendo estar en condiciones de ser Presbíteros *intra annum a die adeptae possessionis*, y no siendo admitidos los mayores de treinta años.

Los opositores deberán hallarse suficientemente instruídos en solfeo y canto y poseer voz natural, clara, bien timbrada e igual y con la extensión de trece puntos desde *Do* grave a *La* agudo.

Los ejercicios de oposición se harán a presencia de una diputación nuestra y bajo la inspección de los examinadores que nombraremos al efecto, y concluídos y censurados dichos ejercicios, remitiremos al excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia nota de los opositores aprobados, proponiendo con preferencia al que se juzgare más idóneo y útil al servicio de esta Santa Iglesia.

El agraciado, además de las obligaciones comunes a todos los Beneficiados y que sean compatibles con su cargo, tendrá las siguientes: 1.<sup>a</sup> Cantar el papel de Tenor, así en las fiestas ordinarias como en las extraordinarias que el Cabildo celebre, y 2.<sup>a</sup> Dirigir la Capilla de Música de la Catedral en vacantes y ausencias o enfermedades del Maestro de la misma.

En testimonio de lo cual, mandamos expedir y expedimos el presente, firmado por Nós, sellado con el de nuestras armas y refrendado por el Secretario Capitular.

Dado en Salamanca a treinta y uno de Agosto de mil novecientos doce.—✠ FR. FRANCISCO JAVIER, *Obispo de Salamanca* —Dr. *Toribio Martín*, Deán.—Por acuerdo del Excmo. e Ilmo. Sr. Obispo, Deán y Cabildo, *Licenciado José E. Mateos-Montalbo*, Canónigo-Secretario.

EDICTO para la provisión del Beneficio de Tenor en la Santa Iglesia Catedral de Salamanca, con término de treinta días, que cumplen el treinta de Septiembre.

---

## SEMINARIO PONTIFICIO DE SALAMANCA

---

Disposiciones relativas al curso académico de 1912 a 1913

1.<sup>a</sup> El curso académico de 1912 a 1913, se inaugurará solemnemente en este Seminario el día 1.<sup>o</sup> de Oc-

tubre. Para este acto, todos los alumnos han de concurrir a las diez de la mañana a la misa de Espíritu Santo, después de la cual será leído el discurso de apertura por un doctor del claustro de Sagrada Teología, y acto seguido se declarará abierto el curso académico.

2.<sup>a</sup> La matrícula ordinaria estará abierta desde el 25 al 30 de Septiembre, ambos inclusive, de diez a doce de la mañana y de cuatro a seis de la tarde, y la extraordinaria durante todo el mes de Octubre, de once a doce de la mañana. Esta última se otorgará solamente en casos especiales, a juicio del M. I. Sr. Prefecto de Estudios, de quien se debe solicitar por escrito.

3.<sup>a</sup> Todos los alumnos internos ingresarán en el Seminario el 30 de los corrientes. Los ejercicios espirituales que deben practicar anualmente los alumnos de este Instituto Pontificio, comenzarán el día que designe el Excmo. Prelado.

Los exámenes de ingreso se verificarán en los días 28 y 30, y los extraordinarios y de suficiencia el 30.

4.<sup>a</sup> Los que pretendan matricularse en el primer año de Latinidad y Humanidades, presentarán solicitud acompañada de las partidas de bautismo y confirmación y certificado de buena conducta, expedido por el párroco respectivo. Los alumnos extradiocesanos presentarán con la solicitud certificación de estudios y letras testimoniales de sus respectivos Prelados. A los internos se les exige además testimonio del médico para acreditar que están vacunados y que no padecen enfermedad contagiosa ni habitual, incompatible con la vida de comunidad.

5.<sup>a</sup> Los grados académicos se conferirán durante el período señalado para la matrícula.

Salamanca 1.º de Septiembre de 1912.

---

## EL PROYECTO DE LEY DE ASOCIACIONES

Exposición del Emmo. Sr. Cardenal Primado

(Hay un sello que dice: *Arzobispado de Toledo*).

Excmo. Señor:

Nuevamente, con todos los respetos debidos a su elevado cargo y con la expresión de la consideración personal y del aprecio que sus altas prendas intelectuales merecen, me veo obligado a recurrir a vucencia en defensa de los intereses y derechos de la Iglesia española, de la que soy, aunque indignamente, el Primado.

Después de haberse manifestado tan paladinamente la opinión pública contra el proyecto de ley de Asociaciones, era de creer que se le había retirado definitivamente y que los gobernantes no querrían que su particular criterio se sobrepusiese a la conciencia popular, que, al sentirse herida en lo más vivo, expresó su protesta del modo más vigoroso y enérgico. Por eso ha causado en el país tanta extrañeza como disgusto el advertir ahora que, favorablemente dictaminado por algunos de sus representantes, se haya llevado a las Cortes, para poder discutirlo cuando otra vez se abran, adicionándolo con un informe, donde se revela el espíritu de secularización y de laicismo en términos inusitados, que entre los católicos han producido no menos indignación que alarma.

Ninguna razón existe, ni aun pretexto siquiera, para proponer al Parlamento una ley, cuya aprobación haría imposible la vida a las Asociaciones regulares. En otras ocasiones, la llamada cuestión religiosa, aunque realmente no ha preocupado nunca al país, el cual, si de algo se quejase, sería de no ver respetado el Concordato y en el honor debido la santa religión, mostrábase apremiante y como de urgente resolución en las columnas de cierta prensa que tiene interés de soliviantar los ánimos y excitar y atraer la

atención del público. Ahora, ni aun tal estado de opinión ficticia puede invocarse.

El sentimiento religioso, a pesar de lo que se viene haciendo para debilitarlo, se mantiene entre los españoles tan vivo, que no se puede lastimar y herir sin que el dolor de la ofensa haga escuchar acentos de indignación y quejas amarguísimas. Y a nadie se le oculta, por ser de elemental prudencia, que cuando se está en negociaciones con una nación poderosa, ventilando asuntos de vital trascendencia para el porvenir de la patria, conviene parecer unidos, y cuando se está en guerra, debemos realmente unirnos con íntima concordia de voluntades todos los que tenemos en algo el bien de la Patria y el honor del Ejército, que exigen los esfuerzos más abnegados y los más heroicos sacrificios.

Nadie se explica por qué se quiere suscitar el problema religioso que tanto divide y apasiona los ánimos, cuando se presentan amenazadores y pavorosos el problema agrario y el problema obrero y tantos asuntos interesantísimos esperan la atención del Parlamento, e incalificable es que se ultraje y vilipendie a los católicos, cuya actitud ha sido constantemente patriótica, y de cuyo concurso no puede prescindirse para la conservación de la paz social y del orden público.

Es seguro que las Cortes se negarán a votar un proyecto que repugna a los sentimientos del país, claramente ya manifestados, y que no dejarán de exteriorizarse con mayor viveza y energía cuando se aproxime la época de ser sometido a la deliberación de sus representantes.

De los que siguen en todo la política del Gobierno habrá muchos que no se determinarán a seguirle en cosa que contradice a su conciencia y a la voluntad de los electores.

Pero de todas suertes, la discusión de una ley que tanto perjudicaría a la Iglesia, por ser perjudicial a las Ordenes religiosas, que ella estima y quiere como a las niñas de los ojos, no puede menos de llevar gran perturbación a los espíritus y arrojar a los cuatro vientos la semilla maldita de la discordia, cuyos fru-

tos funestísimos para la nación quiera Dios que no lleguen a cosecharse pronto.

Además, el sentimiento religioso de los católicos no puede menos de sentirse lastimado al ver menoscupadas las prerrogativas de la Santa Sede, pues que de ella se prescinde en absoluto en una materia esencialmente eclesiástica, y haciendo caso omiso de pactos solemnes que permanecen en todo su vigor, se pretende legislar en asuntos concordados, no sólo sin previo acuerdo con el jefe supremo de la Iglesia, sino también sin consideración alguna a los derechos inalienables, que en el referido proyecto se desconocen, y muéstranse como atribuciones de la soberanía civil, la cual, sin menoscabo ciertamente, antes bien con acrecentamiento de sus prestigios, debe tener especial cuidado en hacer honor a la palabra empeñada.

Por eso, en nombre del amor a la Patria que a ambos nos une, me permito acudir a V. E. rogándole que no presente a la deliberación de las Cámaras el dictamen de la Comisión parlamentaria acerca del proyecto de la ley de Asociaciones, y que si juzga necesario, lo cual sería mucho de sentir, ponerlo a discusión, que no haga cuestión de Gabinete el aprobarlo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Toledo, 31 de Julio de 1912.

FR. GREGORIO MARIA, *Cardenal Aguirre, Arzobispo.*

Excmo. Sr. Presidente de Consejo de Ministros.

---

Nuestro Rvmo. Prelado se ha dirigido también al Sr. Presidente del Consejo de Ministros, significando su entera adhesión al anterior Mensaje, abundando en el mismo sentir del Emmo. Cardenal Primado y expresando algunas reflexiones sobre las graves consecuencias de insistir en una tendencia tan funesta para nuestra Nación.

---

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### Real orden sobre traslado de asientos en el Registro de la propiedad.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas a este Ministerio por los Registradores de la propiedad de Palma de Mallorca y Figueras, solicitando se amplíe el plazo establecido en la Real orden de 27 de Diciembre de 1911, para efectuar las operaciones de traslación de asientos de gravámenes de las antiguas Contadurías de hipotecas que se hubiesen pedido por los interesados en la forma y tiempo ordenados por el artículo 401 de la ley Hipotecaria, y cuyos defectos, si los hubiere, se hubiesen subsanado durante el tiempo conocido también al efecto en la misma Real orden:

Considerando que dado el gran número de traslaciones de asientos antiguos que, según manifiestan dichos Registradores, se han solicitado en sus respectivos Registros, es materialmente imposible efectuar las operaciones necesarias para practicar dichos traslados dentro del plazo establecido en la Real orden de 27 de Diciembre último; y

Considerando que iguales circunstancias concurren en algunos otros Registros de la propiedad, por lo que es de justicia ampliar dicho término y dar a esta disposición carácter general para obviar los graves inconvenientes y perjuicios que se causarían a los interesados de no poderse efectuar, por falta de tiempo, las traslaciones solicitadas oportunamente, y cuyos defectos se hayan también subsanado en su caso, dentro del período legal.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.<sup>a</sup> Que se prorrogue por cinco meses, o sea hasta 31 de Diciembre del corriente año, el plazo establecido en el número 2.<sup>o</sup> de la Real orden de 27 de Diciembre de 1911, para que los Registradores de la propiedad puedan efectuar las traslaciones de asientos de gravámenes existentes en las extinguidas Contadu-

rías de hipotecas que se hubiesen solicitado oportunamente y cuyos defectos se hubieren, en su caso, subsanado también dentro del término concedido para este efecto en el número 1.º de la citada Real orden.

2.ª Que en el caso de estar pendiente recurso gubernativo, dicho plazo quedará en suspenso mientras se tramita el recurso en armonía con lo dispuesto en las Reales órdenes de 25 de Febrero de 1911 y 26 de Junio último.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1912. — *Arias de Miranda*.—Señor Director general de los Registros y del Notariado.

---

## DISPOSICIÓN DEL PODER CIVIL ACERCA DEL MATRIMONIO

---

A los señores Párrocos de España se les prohíbe por Real orden de 27 de Junio de 1911 autorizar los consejos o consentimientos para el matrimonio por simple comparecencia ante ellos del obligado a prestarlos (según lo venían haciendo en algunas Diócesis, fundados en la Circular 26 Abril 1889 y Real orden 15 Abril 1895), previniendo que en lo sucesivo autoricen exclusivamente los mencionados consejo o consentimiento los notarios, ya civiles, ya eclesiásticos o el juez municipal del domicilio del solicitante, a tenor de lo preceptuado en el artículo 48 del Código civil. Esta Real orden está justificada en el Derecho civil español: 1.º, porque el artículo 48 mencionado, según dispone el 5.º del propio Código, no podía ser derogado sino por otra ley, sin que bastara a prevalecerle Reales decretos y Reales órdenes; 2.º, que la Circular y Real orden aludidas en nada se oponen o atenúan el mandato del artículo 48, como ya lo notó A. Pelaez (*Derecho español*, § XII), y 3.º, porque los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley son nulos (artículo 4.º del citado Código). La preinserta Real orden



de 27 de Junio de 1911 no apareció en la *Gaceta de Madrid* del año pasado, pero la hemos visto en *El Consultor de los Ayuntamientos*, núm. 12, correspondiente a 12 de Marzo de 1912, trasladada del *Anuario de la Dirección general de los Registros de 1911*, página 368 y dirigida a un señor Arzobispo.

(Del B. O. del Obispado de Tortosa).

---

## INHUMACIÓN EN EL CEMENTERIO CIVIL DE SORBAS

---

### Resolución contraria del Gobernador civil

Con fecha 7 de Junio pasado denunció el Sr. Cura Arcipreste de Sorbas al Sr. Provisor que el día anterior a las dos de la tarde tuvo lugar en aquella feligresía la inhumación en el lugar determinado fuera del cementerio católico para los que mueren separados de la Iglesia Católica, del cadáver del joven José Peña García, de quince años de edad, vecino de la cortijada "Los Algarrobos", hijo legítimo de José Peña Domínguez y de María García Domínguez, sin que conste abjuración de la Religión católica ni manifestación alguna contraria a la religiosidad del difunto como de sus padres y familia.

De esta comunicación dió cuenta el Sr. Provisor al Sr. Gobernador civil, quien ordenó al Sr. Alcalde de Sorbas abriese la información al efecto.

Con fecha 27 dirigió el Sr. Gobernador civil la siguiente comunicación a este Provisorato:

En la información abierta por el Alcalde de Sorbas con motivo del sepelio del joven José Peña García en el Cementerio civil de dicho pueblo, ha recaído con esta fecha la resolución siguiente: Vista la información abierta por el Alcalde de Sorbas con motivo del sepelio del joven de 15 años José Peña García en el Cementerio civil de dicho pueblo.

Resultando que si bien el referido joven antes de morir ha manifestado a su madre a presencia de otros testigos su deseo de que no le enterraren en cemente-

rio católico, así como su negativa a confesarse por creer no estaba en peligro de muerte, esto debe atribuirse a un extravío momentáneo de la inteligencia y no a su irreligiosidad, puesto que en su agonía invocaba constantemente el nombre de Dios y de la Virgen.

Considerando que según preceptúa la Real orden de 8 de Noviembre de 1890 corresponde a la Iglesia la facultad de decidir cuál haya de ser el lugar del enterramiento de los que mueren dentro o fuera de la Religión católica; he resuelto: Primero, declarar nulo el enterramiento del cadáver del joven José Peña García, verificado el día 6 del actual en el Cementerio civil de Sorbas, por anticatólico e ilegal; y segundo, que tan pronto hayan transcurrido cinco años según previene la vigente Instrucción de Sanidad, se proceda a la exhumación y traslación de los restos del mencionado joven, del Cementerio civil en que yacen, al Cementerio católico de Sorbas a costa de la madre del fallecido María García Domínguez, como autora del primer sepelio, o de la Alcaldía si aquella fuese insolvente, aislándose hasta entonces la sepultura con muro de mampostería o verja de madera, y que esta resolución se comuniqué al Sr. Provisor del Obispado. Lo que tengo el honor de comunicar a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Almería 27 de Junio de 1912.—*R. Pérez Gironés.*

Sr. Provisor del Obispado.

(Del Boletín Eclesiástico de Almería).

---

## Federación de las obras católico-sociales

---

Como complemento de las normas del 8 de Enero de 1910, el Emmo. Sr. Cardenal-Arzbispo de Toledo acaba de publicar las *Reglas* a que ha de sujetarse la federación de las obras católico sociales.

Dichas *Reglas* van precedidas de las siguientes sapientísimas reflexiones del Sr. Cardenal primado:

“Desde hace bastante tiempo existe en España un poderoso movimiento de acción social-católico que, intensificado en estos últimos años, se va manifestando en una magnífica florescencia de obras sociales, encaminadas en su mayor parte al mejoramiento de la clase obrera, que, por su número, por su importancia social y por las condiciones en que se desenvuelve su vida, es la que reclama atención preferente y cuidados más exquisitos.

La historia de acción católica se abre en España con la fundación de los Círculos y Patronatos obreros, obra de preparación a la cual va gloriosamente unido el nombre del infatigable P. Vicent; han seguido después vicisitudes varias, y actualmente, como término de una evolución en que no se han olvidado las lecciones de la experiencia, hemos llegado a un período de franca organización profesional.

Esta orientación se ha conquistado las simpatías de los obreros, y como cuenta con insignes propagandistas, por doquier han ido apareciendo multitud de Sindicatos que, en breve existencia, tiene ya en su haber éxitos muy apreciables.

De las uniones profesionales, sobre todo en las ciudades, en que el elemento obrero es más numeroso, han surgido espontáneamente las Federaciones, que, al unificar la acción en las distintas profesiones o gremios, la robustecen y la prestan eficacia. Bilbao, Vitoria, Zaragoza, Valencia, Madrid y otras poblaciones tienen ya sus federaciones de carácter local.

Mas ¿por qué no extender el radio de acción creando un fuerte organismo, suficientemente amplio para dar cabida a todos los Sindicatos católicos de España, una gran Federación nacional, que, sin absorber a las agrupaciones obreras a ella afiliadas, sino más bien siendo garantía de su independencia, les preste ayuda para que, con esa fuerza que dan el número y la cohesión, puedan más eficazmente defender sus derechos, hacer oír sus reclamaciones, fomentar su instrucción y activar la fundación de nuevas obras sociales? ¿Por qué no extender los beneficios que de la fe-

deración pueden derivarse a los Sindicatos agrícolas, no menos ansiosos de federarse que los profesionales, así como a todas las demás Corporaciones católicobreras de nuestro país?

De varias partes de España se nos han manifestado deseos de que se lleve a ejecución este pensamiento. De Madrid, de Barcelona, de Valencia, de Vitoria, de Burgos, etc., hemos recibido indicaciones y urgentes súplicas en este sentido. ¿Cómo retardar por más tiempo la creación de ese organismo, del cual se esperan tan ventajosos resultados?

Se ha consultado a personas competentes que, con todo detenimiento han estudiado este grave asunto— y entre ellas queremos hacer especial mención del padre Gabriel Palau, que de orden nuestra se encargó de los trabajos preparatorios de la sindicación profesional—; se han recogido impresiones de varias partes, sobre todo de las ciudades en que se han ensayado ya las Federaciones locales; se ha tenido también en cuenta lo que en otras naciones, como Italia, y principalmente Bélgica, donde tan floreciente se encuentra el sindicalismo católico, se ha hecho, y, finalmente, estas aspiraciones y pareceres y datos se han concentrado en las presentes *Reglas* que, susceptibles aún de aquellas reformas que el tiempo y la experiencia aconsejan, nos parecen responden bien a las necesidades de los actuales momentos.

Pero, aunque a nuestro juicio, el reglamento interprete bien las aspiraciones de todos, no fiamos tanto en él como en el celo de los católicos que, con desinterés y constancia superiores a todo elogio, se dedican a llevar las luces de su inteligencia y sobre todo el espíritu cristiano a las Asociaciones obreras. Los reglamentos, en la fría sucesión de sus artículos, carecen de vida; ésta solamente la adquieren desde el momento en que, gracias a la abnegación de unos y a la correspondencia, cooperación y sumisión de otros, encarnan en la realidad.

Nos es grato esperar que todos los Sindicatos de obreros católicos y las demás Corporaciones católicobreras gustosas se asociarán en las nuevas Federaciones. Sin perder la indispensable libertad, gozarán

de nuevos y preciosos beneficios. Aislados carecerán de influencia en la vida social; unidos, verán multiplicarse sus fuerzas.

Si acertamos a formar un organismo que, inspirándose en las doctrinas de la Iglesia, sepa también interpretar las justas aspiraciones de la clase obrera y acomodarse a las complejas circunstancias de los tiempos actuales, no hay duda que, mientras el socialismo permanece estacionario o decrece paulatinamente, el catolicismo social tendrá días de gloria y un porvenir glorioso.—FRAY GREGORIO MARIA, CARDENAL AGUIRRE Y GARCIA, *Arzobispo de Toledo*.

Toledo 4 de Mayo de 1912.,,

Las *Reglas* que Emmo. Sr. Cardenal Aguirre ha dictado sobre la federación de las obras católico sociales, son las siguientes:

### REGLA PRIMERA

El Consejo Nacional de las Corporaciones católico-obreras, a quien está confiada la suprema dirección de las Obras sociales, organizará dentro de su seno tres Secciones que para darles las denominaciones usuales, podemos llamar secretariados que respectivamente se ocuparán: la primera, de todo lo concerniente a los Sindicatos agrícolas; la segunda, de los Sindicatos obreros (Asociaciones profesionales obreras), y la tercera, del crédito tanto industrial como agrícola, Mutualidades, Cooperativas, Círculos, Patronatos, y, en general, cuanto no corresponda a las dos primeras Secciones.

Cada uno de estos Secretariados, se compondrá de seis individuos designados por el Consejo Nacional con el beneplácito del Sr. Obispo de Madrid-Alcalá, y un individuo de la Federación nacional correspondiente, designado por el mismo señor obispo. Al hacer aquella designación, el Consejo determinará quiénes han de ejercer los cargos de presidente, vicepresidente y tesorero. Para la ejecución de los trabajos se nombrará un secretario y algunos auxiliares y propagandistas, cuyo número irá aumentándose a medi-

da que lo consientan los recursos, hasta conseguir que se hallen perfectamente atendidos los servicios de propaganda, inspección y dirección.

Estos Secretariados obrarán acomodándose al criterio sustentado por el Consejo Nacional en pleno, tendrán que consultar con él los asuntos de mayor importancia y procurarán contestar siempre con la mayor rapidez posible cuantas consultas les hagan las Asociaciones católicas, así como proporcionar a éstas los documentos que necesiten.

Análogos Secretariados podrán establecerse en los Consejos Diocesanos de acuerdo con sus respectivos Prelados.

## REGLA SEGUNDA

Para estrechar todo lo posible las relaciones y la unión que deben existir entre las Asociaciones análogas, se establecerán tres Federaciones nacionales; la primera, de Sindicatos agrícolas; la segunda de Sindicatos obreros, y la tercera, que comprenderá, por ahora, las demás Asociaciones y Obras, y aunque no se imponen como obligatorias, es de esperar que la mayor parte de las Asociaciones se adhieran a su federación respectiva para participar de sus beneficios.

## REGLA TERCERA

La Federación Agraria Católica Nacional residirá en Madrid y tendrá por objeto promover por medio del Consejo Nacional la mejora de las disposiciones legales que se refieren a las Asociaciones agrícolas y a la agricultura en general, y facilitar el cumplimiento de los fines de carácter económico de los Sindicatos agrícolas.

Para conseguirlo contribuirá, en la medida de lo posible, a difundir los modernos principios sobre cultivo y ganadería, y facilitar las compras y ventas en común, el cambio de productos entre los Sindicatos, la elaboración colectiva de algunos productos y demás operaciones ventajosas para las entidades fede-

radas. Así mismo podrá efectuar, por medio del Secretariado, cerca de las autoridades, las gestiones que reclame el cumplimiento de los fines de la Federación.

Se compondrá de las Federaciones diocesanas agrícolas, y donde no las haya, de los Sindicatos agrícolas y demás Asociaciones que se propongan alguno de los fines consignados en el párrafo anterior; que estén legalmente constituídos y se comprometan a contribuir anualmente con la cuota que se les señale.

Sólo podrán adherirse los Sindicatos que estén dentro de la organización general de las Obras católicas-sociales.

El Consejo es libre de admitir o no a los Sindicatos.

La Federación publicará un boletín.

El gobierno de la Federación correrá a cargo del Consejo directivo, que se compondrá del Secretariado de los Sindicatos agrícolas, un consiliario eclesiástico y cuatro vocales representantes de las Federaciones parciales, todos con voz y voto, siendo de calidad el del presidente, vicepresidente y secretario del Consejo los que lo sean del Secretariado.

El consiliario le nombrará el Sr. Obispo de Madrid-Alcalá, y los cuatro vocales las Federaciones agrícolas diocesanas, y, en su defecto, los Consejos diocesanos de Corporaciones católicas que cuenten con varios Sindicatos agrícolas. La primera designación de estos vocales la hará el Secretariado.

La renovación de cargos se hará por mitad cada dos años, pudiendo ser reelegidos los que cesen. Si por alguna causa no pudieran efectuarse las elecciones, seguirán los antiguos desempeñando sus cargos hasta que aquéllas se celebren.

Por causas justas el Consejo podrá suspender a los individuos del mismo en el desempeño de sus cargos.

Habrá una oficina permanente compuesta de un secretario y los empleados necesarios, y pagará, además, los informes técnicos que haya de pedir para cumplimiento de sus fines y para satisfacer los consultas que le hagan las Asociaciones federadas.

El consejo se reunirá con frecuencia; y por lo menos, una vez al mes.

Todos los años se celebrará Asamblea general, y

en ella tendrán voz y voto los individuos del Consejo directivo y un representante de cada Federación diocesana, o, en su defecto, del Consejo diocesano de Corporaciones católicas si cuenta en su seno algunos Sindicatos agrícolas.

La Federación se inspirará en las doctrinas de la Iglesia católica, y procederá siempre de acuerdo con el Consejo Nacional de Corporaciones católico-obreras, al cual está encomendada la suprema dirección de todas las Obras sociales de España.

Si la Federación llegase a disolverse, los bienes que tenga se entregarán al Consejo Nacional de las Corporaciones católico-obreras, para que los destinen a fines agrícolas.

Cuando las necesidades lo reclamen podrán establecerse, de acuerdo con los respectivos prelados, Federaciones agrícolas diocesanas y metropolitanas, las cuales por regla general, residirán en las Sedes de los obispos o metropolitanos, pero pueden ocupar otra población dentro de sus respectivos territorios, si así conviniese por especiales circunstancias.

En estas Federaciones, los prelados tendrán las facultades del señor Obispo de Madrid-Alcalá en la Federación Nacional, y los Consejos diocesanos, las del Consejo Nacional.

## REGLA CUARTA

### CAPÍTULO PRIMERO

#### *Nombre, constitución y domicilio*

Artículo 1.º Con el nombre de *Federación Católica Nacional de Sindicatos Obreros* se constituye para toda España una Federación de Asociaciones profesionales obreras católicas.

Art. 2.º Su domicilio social queda establecido en Madrid.



CAPITULO II

*Objeto y carácter social*

Art. 3.º La *Federación* se propone:

a) Estrechar los lazos de fraternidad cristiana entre las Asociaciones obreras federadas.

b) Fomentar la instrucción profesional.

c) Promover, por medio del Secretariado la mejoramiento de la legislación social.

d) Actuar y defender los derechos y justas reivindicaciones del trabajo.

e) Velar por el exacto cumplimiento de las leyes sociales.

f) Contribuir a la implantación y eficacia de los mejores procedimientos de mútuo apoyo y concordia entre el capital y el trabajo.

g) Influir para que se ordenen equitativa y cristianamente las condiciones del trabajo con relación al salario, a la duración de la jornada, al descanso dominical, a la higiene y reglamentación interior de los talleres, minas, etc., procurando, además, que desaparezca cualquier traba que impida injustamente la mejora racional de los oficios.

h) Promover, por medio del Secretariado, la fundación y prosperidad de instituciones de previsión, mutualidad, cooperación, etc., y en general, de todas las que tiendan al mejoramiento material de los obreros.

i) Procurar que por todos se mire por el buen nombre, así de la profesión como de la clase, especialmente por medio del cumplimiento fiel de los contratos y deberes profesionales y sociales de los trabajadores.

Art. 4.º La *Federación* declara: 1.º Reconocer como bases fundamentales del orden social la Religión, la Familia y la Propiedad. 2.º Someterse a las enseñanzas y normas directivas de la Iglesia católica. 3.º Mantenerse alejada e independiente de las luchas de la política; y 4.º Reprobar toda acción antisocial y antipatriótica que se intente o se proclame como medio de defender los derechos del trabajo.

CAPITULO III

*Relaciones sociales*

Art. 5.º La *Federación*, y de un modo especial su Comité, sostendrá relaciones constantes con el Consejo Nacional de las Corporaciones católico obreras. Estas relaciones no implican solidaridad alguna entre la *Federación* y el Consejo Nacional, ni mucho menos dependencias y dependencia, o disminución de autonomía, por parte de la *Federación*.

Art. 6.º Asimismo, en cuanto pueda contribuir a la prosperidad del trabajo nacional, la *Federación* fomentará las buenas relaciones—que exigen de consuno el espíritu cristiano, la convivencia social y el patriotismo,—con los demás organismos de sanas tendencias.

Art. 7.º La *Federación*, atendiendo al mejor logro de sus fines, procurará relacionarse con las Asociaciones similares del extranjero de análogas tendencias sociales.

Art. 8.º Sólo en casos justificadísimos y excepcionales—y con las debidas precauciones para que no sufran detrimento ni el buen nombre de la *Federación* ni otros bienes mayores y más generales—será lícito mancomunarse transitoriamente con elementos de opuestas tendencias.

CAPITULO IV

*Elementos constitutivos*

Art. 9.º La *Federación* se compone de Asociaciones profesionales obreras de la ciudad o del campo, entendiéndose por tales todas que, con el título de Sindicato, Unión profesional, Gremio u otro análogo, tengan por fin principal la defensa y mejora de los intereses profesionales de sus socios y que en su régimen y administración no estén supeditadas a la intervención de los patronos.

Art. 10. Están comprendidos en estos fines la enseñanza profesional y el seguro contra el paro.

Respecto a los demás fines que estas Asociaciones persigan, ya directamente, ya por medio de otras obras o Asociaciones promovidas por ellas, tendrán que observar las reglas comunes de la organización general católico obrera.

Art. 11. No se pierde el carácter de Asociación obrera por la intervención de elementos de otras clases sociales en la vida de la Asociación, con tal que estos elementos no sean patronos de los obreros asociados.

Art. 12. Las Federaciones parciales de un mismo oficio o de varios, podrán también ingresar en la *Federación*, obteniendo las consiguientes ventajas que correspondan al número de sus socios.

Art. 13. Ninguna Asociación podrá ingresar en la *Federación* si al propio tiempo pertenece a alguna Federación de tendencias notoriamente contrarias.

#### CAPITULO V

#### *Condiciones de admisión*

Art. 14. Para solicitar el ingreso en la *Federación* se dirigirá al Comité permanente un escrito, firmado por el Presidente y Secretario respectivos, haciendo constar el acuerdo de ingresar en la *Federación* y de aceptar sus Estatutos. Además, el Secretario, con el V.º B.º del Presidente, expedirá una certificación declarando que la Asociación está legalmente constituida y desde qué fecha. También se justificará que forma parte de la organización general católica-obrera de la diócesis. Juntamente se presentarán dos ejemplares de la Asociación y una lista de los socios que forman parte de la misma. Las Federaciones parciales deberán, además, presentar una lista de las Asociaciones que las integran.

El Comité puede acceder a la admisión o denegar la libremente.

CAPITULO VI

*De los derechos de los socios*

Art. 15. Las Asociaciones federadas tendrán derecho: 1.º A obtener de la *Federación* los documentos de carácter general que publique: memorias, interpretaciones de nuevas leyes, instrucciones prácticas, noticias útiles, estadísticas y cuanto pueda contribuir al fomento de la *Federación* y a la prosperidad y buena marcha de las entidades federadas. 2.º A participar dentro de lo que dispongan los respectivos Reglamentos, de las ventajas que ofrezcan las instituciones y servicios permanentes que establezca la *Federación*. 3.º A ser admitidos sus socios respectivos en otros Sindicatos federados del mismo oficio, bastando para ello el título de socio y recibos corrientes del Sindicato de origen. 4.º A obtener, mediante acuerdo favorable del Comité permanente, toda clase de auxilios, morales y materiales, en las crisis del trabajo, en los conflictos y reclamaciones justas, en las huelgas declaradas lícitas por el Comité y en otros casos análogos. 5.º A tener parte en el gobierno en la *Federación* según los presentes Estatutos; y 6.º A proponer al Comité cuantas cuestiones o iniciativas se les ofrezcan relativas a los fines o la buena marcha de la *Federación*.

CAPITULO VII

*Deberes de las Asociaciones*

Art. 16. A) Al principio de cada semestre (en Marzo y Septiembre) deberán remitir una Memoria, en hojas sueltas, redactada con la mayor escrupulosidad y concisión, sobre los puntos siguientes: 1.º Altas y bajas ocurridas durante el semestre con sus nombres y apellidos y domicilio de los que se hayan dado de alta o hayan cambiado de domicilio. 2.º Cómo se cumplen las leyes sociales en la localidad, dificultades y remedios. 3.º Cuáles son las condiciones en que se verifica el trabajo: salario, jornadas, previsión contra accidentes, higiene y moralidad, cumplimiento de las bases

establecidas, descanso dominical, respeto mutuo, etcétera; y 4.º Cuál es la situación del trabajo: escasez o abundancia, número de parados forzosos, y por qué causas, número de parados voluntarios (motivos o pretextos), etc. Cada punto deberá desarrollarse en hoja aparte para ser más fácilmente estudiado, comparado y archivado.

B) Asimismo, cada vez que surgiere un conflicto de importancia en el trabajo (aunque no intervenga ninguna Asociación federada), los Secretarios respectivos deberán, cuanto antes, enviar una relación breve, verídica e imparcial, exponiendo las causas y estado de la cuestión.

C) Todas las Asociaciones federadas procurarán fomentar la más estrecha unión entre sí y con todos los católicos sociales y recibirán con grande amor a los procedan de otras Asociaciones federadas.

## CAPÍTULO VIII

### *Derechos de entrada y cotizaciones.*

Art. 17. Cada Asociación satisfará por derechos de entrada la cantidad que fije el Comité, y que, por ahora, será de cinco pesetas. Si el número de socios pasara de 50, abonará cinco pesetas más; si excediera de 100, otras cinco, y así sucesivamente por cada nueva fracción de 50.

Art. 18. Toda Asociación satisfará, en concepto de cotización obligatoria, 10 céntimos, alterable por el Comité, al fin de cada trimestre, por cada uno de sus socios. Los trimestres empiezan en Enero, Abril, Julio y Octubre. Por los socios que durante un mes hubiesen estado parados forzosamente (ora sea por falta de trabajo, ora sea por huelga legítima aprobada por el Comité permanente) no se deberá satisfacer cuota alguna en el correspondiente trimestre.

CAPITULO IX

*De los fondos de la Federación*

Art. 19. Los recursos con que cuenta la *Federación* son los siguientes:

- 1.º Derechos de entrada y cotizaciones de Asociaciones federadas.
- 2.º Suscripciones y cuotas extraordinarias que libremente ofrezcan los socios federados.
- 3.º Donativos y legados que se hicieren a la *Federación*.
- 4.º Intereses o frutos provenientes de los bienes que la misma poseyere; y
- 5.º Cualquier otro ingreso lícito, a juicio del Comité permanente.

CAPITULO X

*Aplicación de los fondos*

Art. 20. Los fondos de la *Federación* se invertirán:

- 1.º En gastos generales de administración, propaganda, servicios permanentes y demás atenciones del Comité.
  - 2.º En sufragar los gastos y dietas de los representantes regionales y de los propagandistas o enviados especiales que el Comité permanente mandare a alguna parte.
  - 3.º En auxiliar a los Sindicatos federados que, por causa legítima, o sin culpa ninguna se hallaren en situación apurada.
  - 4.º En contribuir a la fundación de nuevos Sindicatos obreros católicos; y
  - 5.º En constituir los fondos iniciales y subvenciones para los servicios permanentes de la *Federación*.
- El remanente se invertirá en fondos públicos, valores u otras adquisiciones que ofrezcan seguridad y produzcan interés.

CAPITULO XI

*Gobierno de la Federación*

Art. 21. La *Federación* se regirá por un Comité permanente, por un Consejo federal y por las Asambleas generales.

A) *Del Comité permanente*

Art. 22. El Comité se compondrá del Secretariado de los Sindicatos obreros y cuatro Vocales representantes de las Federaciones parciales, todos ellos con voz y voto, siendo de calidad el del presidente.

Serán Presidente, Vicepresidente y Tesorero los que lo sean del Secretariado.

El Comité podrá hacer, si lo juzga necesario, un Reglamento para su gobierno interior.

Todos los miembros del Comité permanente deberán residir, ordinariamente, en la localidad del domicilio social.

Art. 23. Los cargos del Comité permanente son obligatorios y gratuitos. El Comité tendrá a sus órdenes al Secretario. También podrá tener personal adjunto retribuido si lo juzgare necesario para la buena marcha de la *Federación*.

Art. 24. Los miembros del Comité desempeñarán sus cargos durante cuatro años, y se renovarán por mitad cada dos años. Todos podrán ser reelegidos. Si no hubiera podido celebrarse la Asamblea, en la cual deben verificarse las elecciones, seguirán los actuales hasta que la elección tenga lugar.

Art. 25. Si por causas justas algún miembro del Comité fuere expulsado del Sindicato a que pertenece, o de la *Federación*, cesará inmediatamente en el desempeño de su cargo, y el Comité le podrá nombrar sustituto que haga sus veces hasta la próxima Asamblea general. Lo mismo se podrá hacer cuando alguno falleciere o, por justos motivos, que deberá examinar el Comité permanente, presentare la dimisión, y cuando algún individuo del Comité fuere suspendido por éste.

Art. 26. El Comité permanente tendrá a su cargo el regir, administrar y representar a la *Federación*. Oído el parecer de las Federaciones regionales, redactará la orden del día de las Asambleas generales, estudiando a este fin las proposiciones y cuestiones que se presenten con dos meses de anticipación.

Art. 27. Asimismo el Comité, siempre que le pareciere conveniente, intervendrá de un modo directo en los conflictos del trabajo, elecciones sociales, informaciones públicas, conciliaciones, arbitrajes y huelgas, pudiendo enviar a cualquier punto delegados extraordinarios que personalmente estudien sobre el terreno las cuestiones e intervengan en la solución de los asuntos sin agravio de nadie.

### B) *Del Consejo federal*

Art. 28. El Consejo se compondrá de los miembros de Comité, de un representante de cada una de las Federaciones de las nueve provincias eclesiásticas (Burgos, Granada, Santiago, Tarragona, Toledo, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza).

Si alguna región careciese de Asociaciones federales, no tendrá representación en el Consejo federal.

Serán Presidente y Secretario del Consejo los mismos del Comité permanente.

Art. 29. El Consejo federal se reunirá en sesión ordinaria una vez al año, a ser posible en Marzo, y cuantas veces el Comité o las dos terceras partes de los representantes regionales lo juzgaren necesario. Los gastos de viaje de los representantes regionales correrán a cargo de la *Federación*, a no ser que fuera imposible por falta absoluta de fondos. En este caso, las Asociaciones federadas de cada región sufragarán, a prorrata, según el número de sus socios, los gastos de sus representantes.

Art. 30. El Consejo federal, como organismo superior al Comité permanente, examinará anualmente la marcha de la *Federación*, y la gestión de los miembros del Comité. Asimismo, mirando por el bien común de los socios federados y por el buen nombre de la acción social católica, tomará los acuerdos más ne-



cesarios y urgentes, pudiendo, en casos graves, expulsar de la *Federación* a cualquier miembro electivo del Comité permanente o del mismo Consejo federal.

### C) *De las Asambleas generales*

Art. 31. La Asamblea general se reunirá ordinariamente una vez al año, previa convocatoria y anuncio de la orden del día, que publicará el Comité permanente con un mes de anticipación. Asimismo se reunirá en sesión extraordinaria siempre y cuando lo acordare el Consejo federal después de dos votaciones sucesivas favorables de los miembros que constituyen dicho Consejo.

Art. 32. En las Asambleas generales cada Asociación federada, tendrá derecho a tomar parte en las mismas, con voz y voto, por medio de un delegado nombrado legítimamente. Si el número de socios de la Asociación pasare de cincuenta, el delegado tendrá dos votos, tres si pasaren de ciento y, así, un voto más por cada fracción de cincuenta que tuviere la Asociación. Las entidades federadas que no pudieren estar representadas por uno de sus individuos tendrá derecho a nombrar quien las represente en la Asamblea con los mismos derechos sobredichos. Los miembros del Consejo federal y los del Comité permanente tomarán parte también con voz y voto, en las Asambleas; pero sólo tendrán un voto, a no ser que al propio tiempo sean delegados o representantes de alguna Asociación federada.

Art. 33. La Asamblea general ordinaria, después de despachar los asuntos que figuren en la orden del día, llenará las vacantes que ocurran, por una u otra causa, en los cargos electivos del Comité permanente. Después, los delegados (o los que hagan sus veces) de cada región elegirán a sus respectivos representantes regionales para que quede integrado el Consejo federal. El cargo de representante dura dos años, renovándose el primero cuatro, y el segundo cinco. Los que cesen podrán ser reelegidos.

CAPITULO XII

*Personalidad jurídica*

Art. 34. La *Federación* tendrá perfecta personalidad jurídica para adquirir, poseer y enajenar cualesquiera muebles e inmuebles, así como para ejercer toda clase de acciones de carácter civil, administrativo y criminal ante las autoridades competentes, Corporaciones y particulares, y contratar sin más limitaciones que las consignadas en las leyes, teniendo para todo ello personalidad del presidente, o, en su defecto, el vicepresidente de la *Federación*.

CAPITULO XIII

*Suspensión, exclusión y dimisión*

Art. 35. La Asociación que dejare de satisfacer sus cuotas trimestrales durante dos trimestres seguidos, o tres durante un año, quedará en suspenso y no gozará entre tanto de ninguna de las ventajas y derechos de la federación. La que dejare de satisfacer las cuotas de un año será dada de baja sin derechos de ningún género de reclamaciones.

Art. 36. La Asociación que comprometiere el buen nombre de la *Federación*, o que dejare de cumplir los Estatutos en cosas de alguna importancia, será amonestada por el Comité, y si, después de dos avisos, no se remediasen los males, podrá ser expulsada de la *Federación*, conservando, sin embargo, el derecho de apelar al Consejo federal o a la más próxima Asamblea Expulsada definitivamente, perderá todo derecho que pudiese tener o pretender en la *Federación*. Si el caso lo exigiere, el Comité, sin pérdida de tiempo, expulsará de la *Federación* a la entidad que hubiere faltado gravemente.

Art. 37. Toda Asociación podrá darse de baja cuando quisiere; pero deberá satisfacer el trimestre empezado y participar su dimisión al Comité permanentemente en oficio firmado por el Presidente y Secretario respectivos. Sin este requisito, la dimisión no será vá-

lida. Las Asociaciones dimitentes no tendrán derecho a reclamar cosa alguna de la *Federación*.

#### CAPITULO XIV

##### *Disolución de la Federación*

Art. 38. La disolución no podrá acordarse mientras haya tres Asociaciones federadas que estén dispuestas a mantenerla.

Art. 39. En caso de disolución, una vez pagadas las deudas y cobrados los créditos, el remanente se distribuirá en la forma siguiente: un 50 por 100 a las Asociaciones federadas, proporcionalmente al número de sus socios, y el otro 50 por 100 al Instituto Nacional de Previsión, para constituir o bonificar pensiones de vejez en favor de los socios, en la forma que estime más conveniente el Consejo de Patronato de dicho Instituto.

#### CAPITULO XV

##### *Disposiciones transitorias*

Art. 40. El primer Comité permanente y el primer Consejo federal serán nombrados por el Secretariado de Sindicatos obreros.

#### CAPITULO XVI

##### *Federaciones parciales*

Art. 41. Las Federaciones diocesanas y metropolitanas de Sindicatos obreros desenvolverán su organización con arreglo a bases análogas a las presentes si no hay razones especiales que aconsejen su modificación.

#### REGLA QUINTA

Las demás Asociaciones católicas de obreros se considerarán de hecho federadas, y a su frente esta-

rá el tercer Secretariado, que se encargará de hacer todas las gestiones de interés para las obras federadas.

Más adelante se dictará el Reglamento correspondiente.

## REGLA SEXTA

El Consejo Nacional de las Corporaciones católica-obreras es el encargado de resolver las dudas a que dé lugar la aplicación de estas reglas y de llenar provisionalmente los vacíos que hubiesen en ellas

---

# CRUZADA DE LA MODESTIA CRISTIANA

---

Las Hijas de Maria a nuestro Excmo. e Ilmo. Prelado

“La Congregación de Hijas de María, establecida en la iglesia de la Clerecía, de esta ciudad, habiendo inaugurado la Cruzada de la Modestia Cristiana el día 7 del mes de Abril próximo pasado, y deseando consolidar de alguna manera la campaña emprendida, tiene la honra de acudir a V. E., con el fin de suplicarle se digne crear un Comité diocesano permanente que se ocupe con eficacia en esta labor meritísima.

Tres puntos principales deberían llenar la mente y la acción de este Comité: 1.º Velar para que las Normas de la Cruzada, aprobadas por los Sres. Obispos, y las reglas de modestia cristiana en el vestir que se dictaren o se hayan dictado, sean puntualmente cumplidas 2.º Estar en mutuas relaciones, así con el Comité nacional, que debe residir en Madrid, como con todas las Asociaciones femeninas de esta diócesis que hayan establecido la Cruzada; y procurar que ésta se establezca donde aún no se haya verificado. 3.º Trabajar intensamente en la fundación de una revista española para señoras que enseñe, con exquisitos dibujos y nuevos figurines, cómo se puede vestir con mu-

cha elegancia sin salir de los límites de la modestia cristiana.

Este Comité podría constar de Presidenta, Secretaria, Tesorera y del número de Vocales que V. E. estime más conveniente para su funcionamiento.

Esta Asociación añadirá este nuevo favor a las muchas distinciones que V. E. le ha dispensado.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Salamanca, 8 de Julio de 1912.

*La Presidenta,*  
AMALIA MARTÍN.

*Excmo. e Ilmo. Sr. Obispo de Salamanca,*

---

A esta exposición de las Hijas de María contestó el M. I. Sr. Provisor y Gobernador Eclesiástico, por ausencia de nuestro amadísimo Prelado, en los términos siguientes:

“Obispado de Salamanca, Gobierno Eclesiástico (S. P.)

Encargado del Gobierno de la diócesis, por ausencia de Nuestro Excmo. Prelado, hemos recibido una atenta y reverente exposición de la Sra. Presidenta de Hijas de María de esta ciudad, en la que pide a S. E. Ilma. se dignen formar un Comité Diocesano permanente para llevar adelante en el terreno de la práctica la meritísima labor de la *Cruzada de la Modestia Cristiana*, inaugurada por dicha Asociación el 7 de Abril último.

En el *Boletín Oficial* de este Obispado se publicaron oportunamente el llamamiento a la mencionada Cruzada y las Normas para su funcionamiento, haciendo constar que Nuestro Santísimo Padre Pío X y todos los Rmos. Obispos de España, se han dignado bendecir y encomiar esta empresa

En su atención, y considerando de provechosa y saludable trascendencia la acción moralizadora de semejante Cruzada, por Nuestra parte la recomendamos con todo encarecimiento y caritativo em-

peño, deseando que en esta ciudad y diócesis se arraigue y desenvuelva de manera especial con florecimiento de las virtudes de candor y pureza, modestia y sencillez, que son los mejores adornos que embellecen y dan verdaderos encantos a la doncella y mujer cristiana. Procederemos inmediatamente a organizar el Comité Diocesano y procuraremos que lo formen las Señoras y Señoritas las más virtuosas, las más serias y las más activas que trabajen con toda eficacia por conseguir lo que se proponen las Hijas de María.

Las Normas de la Cruzada aprobadas por los señores Obispos, han de ser para todas un espejo en donde se deben mirar constantemente.

Creo un deber llamaros la atención para que reparéis que los vestidos de las niñas suelen ser más cortos que lo que permite la modestia, y que no es lícito que las que ya no son niñas los lleven a veces tan escotados que parecen hechos no para cubrir la desnudez, sino para ponerla, en cierto modo, más de relieve.

No seáis víctimas de esa moda tiránica que trata de imponer a las señoras "vestidos cuyo corte se ajusta a las líneas del cuerpo, y aún acentúan sus perfiles con postizos y armaduras, y cuyo tejido transparente pone al descubierto lo que el recato no permite."

No dudo un momento que esa moda indecente, que pocos años ha suscitó protestas de ingleses y americanos, será rechazada con indignación por las damas españolas y especialmente por las salmantinas, que siendo como son, piadosas y amantes de su decoro, saben que todo lo que es deshonesto repugna al espíritu cristiano.

"Vuestro vestido ha de ser modesto y sencillo, sin vanos adornos," como dice el Apóstol San Pablo, y para entrar en el templo es de todo punto indispensable que así sea. Acudid a la Iglesia con humildad y modestia y cubierta la cabeza con velo o con la clásica mantilla española, y haced un propósito firme y eficaz de nunca llevar sombrero, al menos cuando está expuesto el Santísimo Sacramento.

Hijas de María: la preciosa virtud angélica, una de

las más grandes maravillas que engendra la Religión católica, es por excelencia y por instinto la virtud de la mujer, su más bella flor entre todas las de la tierra, y la mejor diadema que puede llevar sobre su frente, pues con ella es frente de ángel.

Imitad, pues, las virtudes de vuestra Madre Inmaculada, sed ángeles para que seáis la honra, el ornamento y la verdadera elegancia de las poblaciones, porque como dice el Apóstol San Pedro, “el mejor adorno de las mujeres cristianas es la incorruptibilidad de un espíritu tranquilo y modesto que es rico en la presencia de Dios”.

Salamanca, 13 de Julio de 1912.

*El Vicario Gal. y Gobernador Ecco. (S. P.)*

MANUEL GARCÍA BOIZA.

*Sra. Presidenta de las Hijas de María establecidas en la iglesia de la Clerecía de esta ciudad.*

---

Se ha formado el Comité diocesano por parroquias, y con representación de los varios centros de Hijas de María de esta ciudad.

---

## COLLATIO MORALIS MENSE SEPTEMBRE HABENDA

---

### QUAESTIO DOCTRINALIS

Utrum ordo impediatur matrimonium?

S. Thom. 3.<sup>ae</sup>, Supp. q. LIII. a. 3.<sup>o</sup>

### CASUS CONSCIENTIAE

Quamdiu adulescens Sisebutus theologicis disciplinis operam caeteroqui cum laude dedit, tamdiu Marinam, novercae suae filiam, clam adamavit. Quin autem Sisebutum ferventis amoris, ut par erat, poenitisset, ordinem sacrum, contra votum confessarii, ausus est sine ullo stomacho et accepisse et exercuisse. At eiusdem, nescio quo fato, iam diaconus, indecori mores e tenebris in lucem venerunt. Quo factum

est ut, Antistitis decreto, Sisebuto ad sacerdotium via merito interciperetur.

Qua fuerat inde actus ira ille miser, si qua ei erat, famae prorsus valedicens, vinculo civili Marinam sibi sociavit. Quo ex concubinato trium liberorum iam pater erat, quum necopinato morbo ita correptus est, ut eius vita medici sententia, admodum periclitaretur. Accitus est parochus, cui aegrotans laetus: oro te, pater, ut, si mihi misero ad vitam futuram, si sponsae meae, si meis liberis, ne, mea culpa, me mortuo, in societate spernantur, consulere vis, illico, qua tu es potestate, me impedimento dirimente solvas, quo mihi liceat et Marinam sancto connubio copulari et liberos legitimare. Nihil moratus parochus ad Episcopum adivit dispensandi in casu facultatem rogatum, quam, quod ille abesset, a Vicario generali obtinuit. Itaque ad Sisebutum remeavit, quem sacramento Poenitentiae impedimento ordinis solvit. Quo factum est, ut coram liberis Sisebutum et Marinam vinculo matrimonii sociavit.

Verum post biduum a nuntio accepit parochus Sisebutum bene valere, neque morbo revera periculosum fuisse correptum. Si inde parochus merito dubitarit, quid mirum, ne forte invalide sit dispensatio concessa? Quievit tamen ratus valere absolutionem, quae, si alter adsit sacerdos, a confessario detur complici in prudenter existimato mortis periculo; ergo a pari in casu.

#### QUAERITUR

1.º Decreto S. Inquisit. 20 Februario 1888, quibusnam sit concessa facultas dispensandi in impedimentis matrimonium dirimentibus; quaenam sint dispensabilia et quibus sub conditionibus?

2.º Quid vero, si subdiaconus vel diaconus, aut religiosus solemniter professus convalescat post matrimonium in mortis periculo rite iutum?

3.º An parochus *a)* valide Sisebutum cum Marina in matrimonium coniunxerit; *b)* recte iudicaverit prout in casu?

4.º Utrum proles legitimari possit?

---

SALAMANCA.—Imp. de Calstrava, a cargo de Manuel P. Crisdo.